

# GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 3 Ordinaria de 10 de enero de 2022

### MINISTERIO

Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias

Resolución 49/2021 “Sobre el bienestar de los animales que se emplean en el cumplimiento de las funciones específicas y en el marco de las producciones pecuarias del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias” (GOC-2022-20-O3)

### ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución 383/2021 “Normas para la toma de muestras de mercancías de importación y exportación destinadas a ensayos de laboratorio” (GOC-2022-21-O3)

Resolución 384/2021 “Normas para el desaduanamiento en el tráfico postal” (GOC-2022-22-O3)

Resolución 385/2021 (GOC-2022-23-O3)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 10 DE ENERO DE 2022 AÑO CXX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 3

Página 87

MINISTERIO

**FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS**

**GOC-2022-20-03**

**RESOLUCIÓN 49/2021**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 31 “De Bienestar Animal”, de 26 de febrero de 2021, regula, en su Artículo 19, que corresponde al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en la esfera de su competencia, asegurar el bienestar de los animales que emplean en el cumplimiento de sus funciones específicas y en el marco de sus producciones pecuarias, conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley.

POR CUANTO: El Decreto 38 “Reglamento del Decreto-Ley 31 Del Bienestar Animal”, de 26 de marzo de 2021, en lo adelante Decreto 38, en su Artículo 61, dispone entre las autoridades facultadas para conocer las contravenciones previstas en dicho Reglamento y aplicar las medidas establecidas, a los inspectores del sistema de inspección estatal de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

POR CUANTO: El Decreto 38, en su Disposición Final Segunda, encarga al que suscribe que, dentro de los sesenta días siguientes a la aprobación del Decreto, dicte, en el ámbito de su competencia, los procedimientos necesarios relacionados con la inspección estatal, para aplicar las medidas y resolver los recursos que se interpongan por la comisión de las conductas infractoras del bienestar animal.

POR CUANTO: Resulta necesario regular el bienestar de los animales que se emplean en el cumplimiento de las funciones y en el marco de las producciones pecuarias del organismo y los procedimientos necesarios relacionados con la inspección estatal, para aplicar las medidas y resolver los recursos que se interpongan por la comisión de las conductas infractoras del bienestar animal.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en la Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 145, inciso d),

**RESUELVO**

ÚNICO: Aprobar las regulaciones:

**SOBRE EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES QUE SE EMPLEAN  
EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS  
Y EN EL MARCO DE LAS PRODUCCIONES PECUARIAS  
DEL MINISTERIO DE LAS FUERZAS  
ARMADAS REVOLUCIONARIAS**

**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto regular el bienestar de los animales que se emplean en el cumplimiento de las funciones específicas y en el marco de las producciones pecuarias del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en lo adelante Minfar.

Artículo 2. La presente Resolución es de aplicación a las personas naturales o jurídicas que responden por el fomento, tenencia, desarrollo, control y cuidado de la masa animal existente en los módulos agropecuarios del sector presupuestado del Minfar y en el Sistema Empresarial Militar.

Artículo 3. Aplicar en el Minfar lo establecido en la legislación vigente sobre bienestar animal en los sectores presupuestado y empresarial militar, excepto en lo relacionado con la inspección estatal del sector presupuestado, la que se realiza conforme a lo establecido en la presente Resolución.

**CAPÍTULO II****DE LAS INSPECCIONES**

Artículo 4.1. Las inspecciones al bienestar de los animales en el sector presupuestado se planifican conforme a lo establecido en el organismo y en el Reglamento de Controles de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

2. La Guía de Inspección se elabora conforme al formato que se establece en el Anexo Único de la presente Resolución, y se actualiza anualmente por los inspectores habilitados.

3. Para la evaluación integral del bienestar animal se tienen en cuenta, además, los siguientes indicadores:

- a) Legalidad sanitaria;
- b) control de traslado;
- c) cordón sanitario;
- d) aislamiento externo;
- e) vigilancia epizootiológica;
- f) tecnología de producción;
- g) alimentación y agua;
- h) profilaxis específica; y
- i) saneamiento ambiental.

Artículo 5.1. Los inspectores, durante la inspección, cumplen lo previsto en el Reglamento de Controles de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

2. Cuando el inspector no forma parte de una comisión o visita agrupada del Minfar o del Ejército, se presenta ante el jefe de la unidad militar cuyo módulo agropecuario será inspeccionado, con el plan de control aprobado por su jefe y explica los objetivos de la inspección de acuerdo con los objetivos trazados, así como su alcance.

3. El inspector siempre debe acompañarse del inspeccionado, lo que permite comunicarle en el momento las infracciones que se detecten y las disposiciones jurídicas que se violan, de modo que no queden dudas sobre lo que se señala y, siempre que sea factible, se le hace saber al inspeccionado la forma de solucionarlos; además, se le aclara que el hecho de solucionar determinado problema en el curso de la acción de control no lo exonera de que en el acta se señale tal como fue detectado.

Artículo 6.1. Al concluir la inspección del día o el programa previsto de inspección, según proceda, el inspector elabora el acta de la inspección realizada, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Controles de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

2. La unidad inspeccionada elabora y envía el plan de medidas según el formato establecido en el Reglamento de Controles de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en un plazo que no exceda los quince días hábiles a partir de la fecha de recibida el acta de la inspección; se remite por la vía del mando a la jefatura de procedencia del inspector actuante.

3. Si en el desarrollo de la inspección existiera indicio o pruebas de la comisión de un presunto hecho delictivo, el inspector actuante lo pone en conocimiento del jefe de la unidad militar para que este presente la denuncia correspondiente.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS

Artículo 7.1. Las autoridades facultadas para conocer las contravenciones y aplicar las medidas establecidas en el Decreto 38, son los inspectores de la Dirección de Intendencia en relación con todas las entidades del sector presupuestado del Minfar, y los inspectores de los órganos de intendencia de los ejércitos en relación con las regiones militares y unidades de subordinación directa, respectivamente.

2. Las contravenciones y medidas a aplicar por la comisión de conductas infractoras del bienestar animal son las que se regulan en los artículos 58 y 59 del Decreto 38.

Artículo 8. Los talonarios para aplicar y notificar las contravenciones se recogen por los inspectores designados de la Dirección de Intendencia y de los órganos de Intendencia de los ejércitos, en las oficinas correspondientes del Ministerio de Finanzas y Precios, y se presenta la resolución que acredita al inspector estatal actuante; mensualmente se realizan las conciliaciones con dichas oficinas.

Artículo 9.1. Los inspectores pueden aumentar o disminuir la cuantía de la multa en la mitad de su importe, atendiendo a las consecuencias de la infracción y a las características del obligado a satisfacerlas.

2. Para aumentar la cuantía de la multa se tiene en cuenta si se ha cometido una o más infracciones con anterioridad, o si esta pone en riesgo inminente la salud animal o humana.

3. Para disminuir la cuantía de la multa se tiene en cuenta que el infractor no haya sido multado con anterioridad y que la infracción cometida por este no ponga en riesgo la salud animal o humana.

Artículo 10. Las medidas referentes a la suspensión temporal o definitiva de la licencia, permiso o autorización otorgada se rigen por lo establecido en las legislaciones vigentes, según corresponda.

Artículo 11. El inspector, cuando detecta la contravención, lo notifica directamente al infractor, y lo informa de inmediato al jefe de la unidad y al órgano financiero correspondiente; en el término de cinco días hábiles envía el informe de la inspección a la unidad militar y a la Dirección de Intendencia cuando la contravención se detecte en las regiones militares y unidades de subordinación directa.

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS RECURSOS

Artículo 12.1. Contra la medida impuesta por los inspectores se puede establecer recurso de apelación ante el jefe inmediato superior del que la aplicó, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación; el recurso de apelación se resuelve mediante resolución en los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

2. El infractor inconforme con la decisión puede interponer recurso de alzada ante:
- a) El Jefe de la Jefatura de la Logística de las FAR, cuando se trate de medidas impuestas por los inspectores de la Dirección de Intendencia; y
  - b) los jefes de los ejércitos, cuando se trate de medidas impuestas por los inspectores del órgano de Intendencia del Ejército.
3. El recurso de alzada ante los jefes facultados se interpone dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta del recurso de apelación y se resuelve igualmente mediante resolución por el jefe facultado en el término de treinta días hábiles.

4. Contra lo resuelto en el recurso de alzada no cabe recurso alguno.

Artículo 13. Cuando considere conveniente, el jefe facultado, para resolver el recurso, dispone la creación de una comisión investigadora, mediante escrito, para que en el término de diez días hábiles, a partir de su constitución, realice una investigación con el fin de esclarecer el hecho.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** El Jefe de la Dirección de Intendencia determina los indicadores generales y específicos, y la calificación del bienestar de los animales en las unidades militares, y propone los ajustes de organización que correspondan para la creación de los cargos de inspectores que se requieran para el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

**SEGUNDA:** Poner en vigor la presente Resolución a los 30 días naturales siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**ARCHÍVESE** el original de la presente Resolución en la Secretaría del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

**DADA** en La Habana, a los 15 días del mes de diciembre del año 2021.

**Álvaro López Miera**

General de Cuerpo de Ejército

**DEL MINISTRO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS  
“SOBRE EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES QUE SE EMPLEAN EN EL CUMPLIMIENTO  
DE LAS FUNCIONES Y EN EL MARCO DE LAS PRODUCCIONES PECUARIAS  
DEL MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS”**

**ANEXO ÚNICO  
GUÍA DE INSPECCIÓN**

No.	ASPECTOS E INDICADORES A INSPECCIONAR	DISPOSICIÓN NORMATIVA	SÍ	NO	N/P
1.	Se garantiza la asistencia veterinaria.	Decreto-Ley 137 “De la Medicina Veterinaria”, Artículo 1; Decreto-Ley 31 “De Bienestar Animal”, Capítulo III, Artículo 24; Decreto 38 “Reglamento del Decreto-Ley 31 Del Bienestar Animal”, Capítulo III; Resolución 357 del Ministerio de la Agricultura “Reglamento del Decreto-Ley 137 De la Medicina Veterinaria”, Artículo 3.			
2.	Sobre la documentación a poseer: a) Base legal vigente; b) la Licencia sanitaria veterinaria y ambiental correspondiente para cada tipo de especie en explotación.	Decreto-Ley 31 “De Bienestar Animal”, Capítulo I, artículos 6.2, 7 y 8; Decreto 38 “Reglamento del Decreto-Ley 31 Del Bienestar Animal”, Capítulo VIII, Artículo 36.			

No.	ASPECTOS E INDICADORES A INSPECCIONAR	DISPOSICIÓN NORMATIVA	SÍ	NO	N/P
3.	<p>Se satisfacen las necesidades básicas de los animales, según su especie, categoría y propósito productivo si es un animal con estos fines, en cuanto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) se cubren los requerimientos de alimentación y agua;</li> <li>b) se garantiza espacio vital y ambiente confortable para evitar la incomodidad;</li> <li>c) se garantiza que no padezcan dolor, lesión y enfermedad, mediante la prevención, curación y rehabilitación;</li> <li>d) se evita que sientan miedo, angustia, estrés y cualquier otra que les permita expresar su comportamiento natural;</li> <li>e) se cumplen las condiciones higiénicas y sanitarias de manejo zootécnico, de protección y bioseguridad que garanticen la salud;</li> <li>f) se informa a la autoridad competente de sanidad animal, cuando observa en los animales cambios de conducta, signos o síntomas de enfermedad;</li> <li>g) se contribuye en actividades de prevención y control de enfermedades zoonóticas que desarrollan las autoridades de salud pública, en el área donde están estabulados los animales;</li> <li>h) se adoptan y cumplen las medidas de protección de los animales en situaciones de desastres o contingencias sanitarias, indicadas por la autoridad competente de sanidad animal y las dictadas por el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.</li> </ul>	Decreto-Ley 31 “De Bienestar Animal”, Capítulo I, artículos 5 y 6.1, Capítulo IV, artículos 28 y 29.			
4.	<p>Los propietarios, poseedores y tenedores de animales productivos, además, garantizan las siguientes necesidades de los animales, según especie, categoría y propósito:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se cumplen las normas nacionales de bioseguridad y manejo zootécnico, en correspondencia con las características de cada especie, como garantía del bienestar de los animales en los establecimientos de producción;</li> <li>b) se evitan las actividades que puedan agitar, asustar o herir a los animales;</li> <li>c) se impide que se mantengan o trasladen en condiciones de hacinamiento;</li> <li>d) se evita que se mezclen grupos o razas diferentes;</li> <li>e) se proporciona iluminación según las necesidades de cada especie;</li> <li>f) se cumplen las medidas de bioseguridad y prevención de enfermedades.</li> </ul>	Decreto-Ley 31 “De Bienestar Animal”, Capítulo IV, artículos 28, 29 y 30; Decreto 38 “Reglamento del Decreto-Ley 31 Del Bienestar Animal”, Capítulo VIII, artículos 36, 39.1 y 42.2.			

No.	ASPECTOS E INDICADORES A INSPECCIONAR	DISPOSICIÓN NORMATIVA	SÍ	NO	N/P
5.	<p>Los propietarios poseedores y tenedores de animales de trabajo, además, garantizan las siguientes necesidades de los animales, según especie categoría y propósito:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se proporcionan períodos de descanso reparador durante la jornada de trabajo;</li> <li>b) se ubican en espacios de sombra durante los períodos de descanso;</li> <li>c) se evita el estrés por calor, cuando sea posible, de acuerdo con las condiciones climatológicas y las características específicas de la labor que se realiza;</li> <li>d) se impide que estén atados permanentemente;</li> <li>e) se garantizan las adecuadas condiciones de trabajo, de forma tal que no esté sobreexplotado y sometido a condiciones abusivas;</li> <li>f) se garantizan las condiciones higiénicas y sanitarias necesarias que aseguren la salud animal;</li> <li>g) se asegura la asistencia práctica y la atención veterinaria calificada;</li> <li>h) se garantiza la vacunación, desparasitación y otras medidas profilácticas establecidas de acuerdo con la especie;</li> <li>i) se garantiza que las áreas o instalaciones para el descanso nocturno de los animales, cumplan con los requerimientos de sus necesidades básicas en cuanto a espacio vital, agua y alimento.</li> </ul>	Decreto-Ley No. 31 “De Bienestar Animal”, Artículo 3.			
6.	<p>Durante el sacrificio de los animales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se cuenta con las autorizaciones y certificaciones emitidas por las autoridades competentes correspondientes;</li> <li>b) se emplean métodos apropiados para el aturdimiento y sacrificio de los animales, asegurando que el mismo se realice de forma compasiva y rápida, con evitación de dolor, angustia y estrés.</li> </ul>	Decreto-Ley 31 “De Bienestar Animal”, Capítulo XII, artículos 68 y 70; Decreto 38 “Reglamento del Decreto-Ley 31 Del Bienestar Animal”, Capítulo IX, artículos 43, 44.4, 45, 46 y 47.			



**ADUANA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA****GOC-2022-21-O3****RESOLUCIÓN 383/2021**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 162 “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, modificado en su Artículo 15 por el Decreto-Ley 375, de 8 de mayo de 2019, establece que la Aduana General de la República es la entidad nacional que tiene como misión proponer la política en materia aduanera y, una vez aprobada, dirigir y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan el tráfico internacional de mercancías, viajeros y los medios que los transportan, y enfrentar, dentro de su jurisdicción y competencia, los hechos que ponen en riesgo la seguridad de la sociedad socialista, la economía nacional y la salida internacional, garantizando un adecuado equilibrio entre la facilitación y la seguridad.

POR CUANTO: La Resolución 10, de 25 de marzo de 2001, del Jefe de la Aduana General de la República, tal como quedó modificada por la Resolución 4, de 28 de enero de 2004, de la propia autoridad, establece las “Normas para las muestras destinadas al análisis físico-químico de mercancías de importación y exportación”.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar y unificar la legislación relacionada con la toma de muestras destinadas al análisis físico-químico u otro ensayo de interés de mercancías de importación y exportación, de acuerdo con las condiciones del país y el contexto actual del comercio, y garantizar el control de la toma de muestras, la trazabilidad de los resultados obtenidos en los ensayos ejecutados, su publicación o divulgación al interesado o al bien público, según corresponda, así como la corrección de impuestos o la aplicación de sanciones administrativas, si procediera.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, numeral 4,

**RESUELVO**

ÚNICO: Aprobar las siguientes:

**NORMAS PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE MERCANCÍAS  
DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DESTINADAS  
A ENSAYOS DE LABORATORIO****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El alcance de lo que por la presente se dispone se extiende a la toma de muestras destinadas a todo tipo de análisis o determinación física, físico-química o de otra naturaleza, encaminadas a determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías y cualquier otro parámetro que se requiera, en correspondencia con las regulaciones nacionales o internacionales aplicables en territorio nacional.

Artículo 2. La toma de muestras se realiza por la Aduana por interés de entidades importadoras o exportadoras o su representante, así como a solicitud de productores, autores u otras autoridades nacionales o internacionales, siempre bajo la jurisdicción y autorización de la autoridad aduanera.

Artículo 3. La Aduana puede realizar el muestreo por diversos motivos, entre los que se incluyen:

- a) Mercancías de difícil clasificación arancelaria;
- b) interés en el trámite de expediente de investigación o de infracción administrativa aduanera, que requiera de informe de ensayo del laboratorio;
- c) protección del medio ambiente y la salud humana; y
- d) cualquier otro parámetro que se requiera en correspondencia con las regulaciones nacionales o internacionales aplicables en el territorio nacional.

Artículo 4. Los exámenes analíticos se realizan en la Red de Laboratorios de Ensayos designados o acreditados a tales efectos, previa coordinación y contratación de sus servicios.

Artículo 5. El proceso para la toma de muestras no detiene el proceso de desaduanamiento de las mercancías que son objeto de importación y exportación.

## CAPÍTULO II

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR, EXPORTADOR O SU REPRESENTANTE**

Artículo 6. Son obligaciones del importador, exportador o su representante:

- a) Entregar a la Aduana, en el acto de la toma de la muestra, en un plazo que no debe exceder de cinco días hábiles contados a partir de la toma de la misma, las especificaciones técnicas, usos, composición, análisis de origen, métodos de prueba usados u otras características de interés para determinar la calidad, parámetros técnicos, naturaleza y otras propiedades de la muestra a analizar, cuando se requiera por la Aduana;
- b) crear las condiciones y realizar las coordinaciones necesarias para la apertura y cierre del embalaje de las mercancías objeto de la toma de muestras, así como cubrir los gastos que de dicha operación puedan derivarse;
- c) asumir los gastos en que se incurra por la extracción, conservación y traslado de la muestra, cuando esta se tome atendiendo a su solicitud;
- d) concurrir al lugar en la fecha y hora fijada para la toma de la muestra; y
- e) presentar, cuando la Aduana lo requiera, otros documentos relacionados con la transacción comercial.

## CAPÍTULO III

### **AUTORIZACIÓN PARA LA TOMA DE MUESTRAS**

Artículo 7. Se faculta a los jefes de las unidades de aduanas para autorizar la toma de muestras y fiscalizar la trazabilidad de los resultados.

Artículo 8. En la autorización para la toma de muestras se especifica el consignatario de la mercancía o su representante, la descripción de la mercancía, los datos de la carga y el medio de transporte, el lugar donde se encuentra la mercancía, y el nombre y apellidos de quien autoriza, así como su firma y cuño.

## CAPÍTULO IV

### **PREPARACIÓN PREVIA A LA TOMA DE MUESTRAS**

Artículo 9. Previo al proceso de toma de muestras se requiere elaborar un plan de preparación siguiendo los pasos que se indican a continuación:

- a) Revisar la información disponible sobre los productos;
- b) determinar los tipos de herramientas de muestreo que se van a utilizar, los tipos y el número de recipientes para muestras, el equipo y los accesorios adicionales

- necesarios para las operaciones, las medidas de seguridad, medios de protección personal, en dependencia de la situación y la naturaleza de los productos;
- c) revisar cualquier norma o recomendaciones específicas relativas al muestreo de los productos en cuestión;
  - d) preparar las herramientas de muestreo y los recipientes para coleccionar las muestras que sean necesarios;
  - e) considerar la posibilidad de utilizar fotografías que puedan resultar especialmente útiles si hay una gran cantidad de información en los paquetes o si se detecta visualmente alguna irregularidad; y
  - f) conocer los métodos o procedimientos de desecho del producto muestreado para su aplicación al final del proceso, si procediera.

## CAPÍTULO V

### SOBRE LA TOMA DE MUESTRAS

Artículo 10. La toma de muestras se realiza atendiendo a: las medidas de seguridad; las precauciones que deben tomarse según el tipo de producto; normas y métodos a tener en cuenta en el muestreo, conservación y transportación, según el tipo de mercancía.

Artículo 11. El acto de extracción o de toma de las muestras se realiza en presencia del importador, exportador o su representante, el depositario u operador del almacén o depósito donde se encuentre la mercancía, si procediere.

Artículo 12. Cuando se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías que por sus características lo requieran, la Aduana permite la presencia de personal especializado de los Laboratorios de Ensayos u órgano de evaluación correspondiente.

Artículo 13. La Aduana deja constancia del proceso de toma de muestras en el Acta de Extracción de Muestras, de la que entrega el original al importador, exportador o su representante.

Artículo 14. El Acta de Extracción de Muestras contiene la información siguiente:

- a) Cantidad de muestras extraídas en unidades y peso;
- b) aduana donde se realiza la extracción;
- c) número de la Declaración de Mercancías;
- d) nombre del producto según la Declaración de Mercancías;
- e) partida arancelaria declarada;
- f) número del manifiesto;
- g) número del B/L o guía aérea;
- h) nombre de la empresa importadora o exportadora;
- i) nombre de la agencia de aduanas que realiza el trámite, si procede;
- j) motivos de la extracción;
- k) nombre del laboratorio donde se analizan las muestras;
- l) fecha en que se realiza la extracción;
- m) nombre, apellidos y firma del importador, exportador o su representante; si procede;
- n) nombre, apellidos y firma de los oficiales de aduana actuante; y
- ñ) cuño de la unidad.

Artículo 15. La Aduana, con el objetivo de garantizar la trazabilidad de la información, controla el proceso de extracción, conservación, traslado, el resultado del análisis y destino de las muestras, mediante el Registro habilitado a tales efectos.

Artículo 16. Concluido el proceso de muestreo, la Aduana, el importador, exportador o su representante, según corresponda, garantiza el traslado inmediato de las muestras al Laboratorio de Ensayo u órgano de evaluación correspondiente.

Artículo 17. La aduana de control puede solicitar auxilio administrativo a la aduana más cercana donde se encuentra la mercancía para la toma de muestras, y remite a la aduana que ejecuta la documentación e información necesaria para la toma de la muestra, conforme se establece en la presente.

## CAPÍTULO VI RESULTADOS DEL LABORATORIO

Artículo 18. Realizado el análisis, comprobación o cualquier otra determinación a las muestras objeto de estudio, el laboratorio emite un Informe de Ensayos, el cual notifica a la Aduana o la entidad solicitante.

Artículo 19. La autoridad aduanera dispone de un plazo de hasta 15 días hábiles contados a partir de recibido el resultado del laboratorio de ensayo, para emitir el dictamen técnico, en el que se hace constar la correspondencia o no del resultado obtenido con el objetivo o interés de comprobación perseguido.

Artículo 20. El dictamen técnico se informa a la Dirección de la entidad importadora o exportadora o su representante, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea emitido, y se deja constancia de su envío y recepción.

Artículo 21. En correspondencia con la conclusión del dictamen técnico, la Aduana inicia el proceso administrativo establecido según sea el caso.

Artículo 22. La Aduana aplica los métodos de desecho del producto muestreado en correspondencia con el Artículo 9, inciso f) de la presente Resolución.

## DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Aplican supletoriamente a lo que en la presente se dispone, las normas para el desaduanamiento de las mercancías, así como la legislación vinculante que sobre el tema se establece tanto por la Organización Mundial de Aduanas como por la Organización Mundial del Comercio.

SEGUNDA: Eximir de la aplicación de lo dispuesto en la presente a las mercancías destinadas a la defensa del país por el Ministerio de las Fuerzas Armadas y el Ministerio del Interior.

TERCERA: Derogar la Resolución 10, de 25 de marzo de 2001 y la Resolución 4, de 28 de enero de 2004, ambas dictadas por el Jefe de la Aduana General de la República.

CUARTA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a 20 de diciembre de 2021.

**Nelson Enrique Cordovés Reyes**  
Jefe de la Aduana General de la República

**GOC-2022-22-O3**

### **RESOLUCIÓN 384/2021**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 162 “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, modificado en su Artículo 15 por el Decreto-Ley 375, de 8 de mayo de 2019, establece que la Aduana General de la República es la entidad nacional que tiene como misión proponer la política en materia aduanera y, una vez aprobada, dirigir y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan el tráfico internacional de mercancías, viajeros y los medios

que los transportan, y enfrentar, dentro de su jurisdicción y competencia, los hechos que ponen en riesgo la seguridad de la sociedad socialista, la economía nacional y la salida internacional, garantizando un adecuado equilibrio entre la facilitación y la seguridad; asimismo, en su Disposición Final Segunda faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese Decreto-Ley, así como establecer los términos, plazos y formas en que deberán cumplimentar las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstas en la referida disposición.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 30 “De los Servicios Postales”, de 16 de febrero de 2021, establece las regulaciones para la prestación de los servicios postales procesados por medios físicos, electrónicos o híbridos, en correspondencia con lo establecido en la legislación nacional vigente; así como los tratados y demás instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es Estado Parte.

POR CUANTO: La Resolución 14, de 27 de febrero de 2004, del Jefe de la Aduana General de la República, puso en vigor las “Normas para el Despacho Aduanero en el Tráfico Postal Sin Carácter Comercial”.

POR CUANTO: Resulta necesario adecuar los aspectos normativos definidos en la mencionada Resolución 14, de 27 de febrero de 2004, a los requerimientos actuales del tráfico postal.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, numeral 4,

## **RESUELVO**

PRIMERO: Aprobar las siguientes:

### **NORMAS PARA EL DESADUANAMIENTO EN EL TRÁFICO POSTAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **OBJETO, SUJETOS Y ALCANCE DE SU APLICACIÓN**

Artículo 1. Las presentes Normas tienen como objeto regular las condiciones, obligaciones y formalidades a cumplir para el desaduanamiento no comercial de los envíos postales.

Artículo 2. Lo dispuesto en las presentes Normas es de obligatorio cumplimiento para la Aduana General de la República, en lo adelante la Aduana, el operador postal, las personas que imponen o reciben envíos postales, así como a los objetos y artículos que estos contienen; y es de aplicación en todo el territorio en que la Aduana ejerce su jurisdicción.

#### **CAPÍTULO II**

#### **PRINCIPIOS GENERALES PARA EL CONTROL ADUANERO DE LOS ENVÍOS POSTALES**

Artículo 3. Los envíos postales de importación y exportación están sujetos a las reglas comunes aplicables al Servicio Postal Universal aprobadas por la Unión Postal Universal y lo convenido en los contratos con las agencias de paquetería y mensajería.

Artículo 4. La autoridad aduanera controla el cumplimiento de la normativa aduanera a fin de corroborar su correcta aplicación; para el mejor desempeño de los procesos aduaneros, la Aduana y el operador postal, de mutuo acuerdo, se prestan cooperación, lo cual puede incluir efectuar en los términos, plazos y condiciones que acuerden, inspecciones conjuntas de los envíos de importación y exportación no comercial.

Artículo 5. Cuando la Aduana detecte envíos postales de importación o exportación que contienen productos regulados que no cumplen los requisitos establecidos o infracciones administrativas aduaneras, indica detener el proceso del envío y dispone que se otorgue el

curso previsto al efecto y aplica, cuando corresponda, la sanción administrativa según lo establecido en la normativa aduanera.

Artículo 6. Se autoriza la devolución a origen de los envíos postales en los casos que la infracción administrativa aduanera detectada no se encuentre vinculada a artículos o sustancias prohibidas.

### CAPÍTULO III

#### **DEL DESADUANAMIENTO Y EL CONTROL DEL TRÁFICO POSTAL**

Artículo 7.1. La Aduana autoriza los lugares para realizar el desaduanamiento y el control del tráfico postal de importación y exportación, así como los horarios dispuestos para ello.

2. El operador postal, para la autorización de los puntos de acceso en el que se va a ejecutar el reconocimiento físico en presencia del destinatario, presenta una solicitud de autorización al Jefe de la Aduana General de la República.

Artículo 8. Las cuestiones de jurisdicción y competencia en el desaduanamiento y control aduanero a los envíos postales se resuelven por el Jefe de la Aduana General de la República.

Artículo 9. El operador postal tiene ante la Aduana las obligaciones siguientes:

1. Someter al control de la autoridad aduanera los envíos postales, con excepción de las tarjetas postales, cartas que contienen únicamente mensajes personales y los aerogramas; los que son presentados para su inspección cuando la Aduana lo requiera.
2. Tramitar ante la Aduana las importaciones y exportaciones de envíos postales, de acuerdo con lo dispuesto legalmente.
3. Realizar el traslado, previa autorización de la Aduana, de los envíos contentivos de mercancías de importación o exportación entre las unidades de aduana de entrada, salida o despacho, en medios de transporte que reúnan las condiciones de seguridad establecidas por la Aduana, garantizando la integridad e inviolabilidad del sellaje del medio de transporte, así como la ruta, el itinerario, el término de tiempo establecido para la transportación de la carga, e informar a la Aduana la llegada del medio de transporte.
4. Abrir las valijas solamente en el área autorizada por la Aduana antes de proceder al desaduanamiento.
5. Encaminar o entregar los envíos de importación o exportación solamente cuando hayan sido despachados por la Aduana.
6. Realizar el reconocimiento físico de los envíos solamente a requerimiento de la Aduana y en presencia de la autoridad aduanera; en caso que se requiera abrir un envío por interés del operador postal o de otra autoridad, informar previamente para que el reconocimiento físico se realice en presencia de la autoridad aduanera.
7. Exigir a los operadores que los envíos postales de importación vengán acompañados de los documentos siguientes:
  - a) Formularios de Declaración de Aduanas;
  - b) factura de compra, cuando proceda; y
  - c) cualquier otro certificado, documento de origen o información que se requiera para formalizar su entrada al país.
8. Presentar a las autoridades aduaneras el reporte de averías o incidencias y los envíos de importación y exportación, cuando por la vía postal se detecten por el operador envíos deteriorados, rotos, sueltos o con difícil identificación dentro de las valijas.

9. Presentar a la Aduana las informaciones exigibles para el tráfico postal, de mensajería y paquetería.
10. Garantizar y poner a disposición de la Aduana los locales, instalaciones y medios necesarios para el control aduanero, previamente aprobados por la Aduana.
11. Garantizar la organización y flujo de las operaciones para el control aduanero al tráfico postal, las que son validadas por la Aduana.
12. Entregar, a satisfacción de la Aduana, la información de los contratos o convenios suscritos con las agencias de mensajería y/o paquetería.
13. Mantener actualizados y a disposición de la Aduana los registros siguientes:
  - a) Control de envíos pendientes a tramitar;
  - b) Control de envíos retenidos por requisitos especiales; y
  - c) Control de envíos objeto de rezagos.
14. Garantizar la capacitación del personal de correos acerca de las disposiciones legales que regulan el tráfico de envíos postales.
15. Informar a la Aduana los envíos que no se han podido entregar al destinatario o devolver al remitente y sus causas en los términos establecidos en las normativas vigentes, así como entregarlos mediante acta de entrega acompañada de los documentos que avalan la imposibilidad de entrega o devolución de estos.
16. Garantizar la transmisión electrónica de la información a la Aduana para el desaduanamiento de las mercancías, en los términos, plazos, vías y formatos establecidos.
17. Garantizar que todos los envíos controlados por la Aduana, una vez liberados y puestos a disposición del operador postal, sean captados en el proceso de apertura.

Artículo 10. Son obligaciones de la Aduana las siguientes:

- a) Inspeccionar los envíos postales de importación, reimportación, exportación y reexportación, lo que puede realizar de forma selectiva;
- b) realizar el desaduanamiento de los envíos postales, así como garantizar el control aduanero y el cumplimiento de la legislación vigente;
- c) cooperar en la capacitación de los funcionarios de correo vinculados a las actividades de tráfico postal internacional, en cuanto a las normas de competencia aduanera que afecten al tráfico postal;
- d) exigir y comprobar que los envíos, a los efectos de su desaduanamiento, contengan los documentos establecidos, según su naturaleza, contenido, peso y tipo de envío postal; y
- e) garantizar el intercambio electrónico de la información adelantada en los términos, plazos y el formato establecidos en la normativa aduanera.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LA INFORMACIÓN ADELANTADA

Artículo 11. La Aduana exige el cumplimiento de las disposiciones relativas a prohibiciones, regulaciones y requisitos especiales aplicables a las importaciones y exportaciones por razones de protección económica, ambiental, sanitaria, patrimonial y de orden público, para lo que resulta necesario obtener la información previa sobre los datos de los envíos postales, tanto al arribo como a la salida del territorio.

Artículo 12. La transmisión de la información adelantada de los envíos postales y sus rectificaciones en formato electrónico son enviadas por el operador postal al sitio web determinado por la Aduana en los plazos establecidos en la presente Resolución; el

Operador Postal, a su vez, recibe de la Aduana respuesta en formato electrónico sobre los resultados de la recepción de los mensajes entregados.

Artículo 13. Cuando por fuerza mayor el operador postal no pueda transmitir la información adelantada por la vía establecida, la envía por vías alternativas a la Aduana para ser procesada por esta y publicada en los sistemas aduaneros.

Artículo 14. Los plazos para la entrega a la Aduana de la información adelantada son los siguientes:

- a) Para los envíos que arriben por la vía marítima: se entrega como mínimo cuarenta y ocho horas antes del arribo del buque;
- b) Para los envíos que arriben por la vía aérea: se debe entregar una hora antes del arribo de la aeronave.

Artículo 15. El error u omisión, y la no coincidencia de datos, en la información adelantada transmitida en formato electrónico o entregado en dispositivo digital de transferencia de datos, se rectifican y transmiten en un plazo que no exceda de las setenta y dos horas posteriores a la transmisión o entrega de la información adelantada inicial.

Artículo 16. Se admiten las rectificaciones en los casos siguientes:

1. Cancelar un envío.
2. Modificar datos de un envío.
3. Modificar datos de la Guía Aérea o del Conocimiento de Embarque Marítimo (BL);
4. Incluir un envío.

Artículo 17. La información adelantada inicial y la que se rectifica se consideran aceptadas cuando el operador reciba el mensaje de aceptación por parte de la Aduana; los mensajes rechazados se consideran a todos los efectos como no presentados ante la autoridad aduanera.

Artículo 18. Cuando el operador postal no entregue la información adelantada en los plazos establecidos, o con datos sobre los envíos postales que sean omitidos, incorrectos o erróneos, no rectificados en el plazo dispuesto en esta Resolución, incurre en infracción administrativa aduanera, lo que da lugar a la sanción administrativa que corresponda, según lo establecido legalmente.

Artículo 19. La Aduana realiza los controles de seguridad a los envíos postales de importación, en correspondencia con la legislación y los procedimientos establecidos legalmente en la materia.

Artículo 20.1. Los envíos postales, para su control e inspección, se manipulan por el operador postal en presencia de la Aduana.

2. Al efecto de lo dispuesto en el apartado anterior, la Aduana verifica el estado de los envíos y, de apreciar rotura u otras irregularidades, exige al operador la presentación de la documentación necesaria para el control.

Artículo 21. La Aduana, al realizar el desaduanamiento de los envíos postales de importación, determina los derechos y servicios de aduana a cobrar, según corresponda.

Artículo 22. La Aduana, en el ejercicio de sus facultades, realiza controles durante el desaduanamiento de los envíos y con posterioridad a su entrega a los destinatarios.

Artículo 23. Los envíos postales de exportación devueltos a Cuba, se presentan por el operador postal a la autoridad aduanera, para su control de seguridad y autorizar, si procede, la reimportación por devolución.

Artículo 24. Cuando un envío postal es reexportado por solicitud del remitente y es objeto de una reimportación, se presenta por el operador postal a la autoridad aduanera, para su control de seguridad y autorizar, si procede, la reimportación



Artículo 25.1. La admisión de envíos postales para la exportación se realiza en los Puntos de Acceso Postal correspondientes.

2. Si el remitente declara artículos que requieran presentar algún requisito o liberación, el operador postal indica que debe trasladarse al punto de reconocimiento físico que corresponda en cada territorio, para el desaduanamiento del envío en presencia de la Aduana.

Artículo 26. El personal del Punto de Acceso Postal donde se imponen los envíos postales de exportación orienta al remitente sobre la correcta confección de la Declaración de Aduanas y el Boletín de Expedición, los que tienen que ser firmados por el remitente; asimismo, verifica la correspondencia entre lo declarado y el contenido del envío.

Artículo 27. Los Puntos de Acceso Postal de exportación informan a los remitentes sobre las prohibiciones, restricciones y requisitos especiales exigidos para la exportación postal, previa imposición del envío.

Artículo 28. El Punto de Acceso Postal informa a la Aduana y a las demás autoridades competentes, y procede a la retención de los artículos u objetos cuya importación o exportación en el territorio nacional esté prohibida o cuando conozca o pueda presumir que están vinculados a un hecho delictivo.

Artículo 29. Los envíos postales de importación pueden ser reexportados al país de origen según la voluntad del remitente; asimismo, pueden ser reexportados al país de origen los envíos postales que no puedan ser entregados por deficiencias en los datos de destino y los que no son objeto de infracción administrativa aduanera de las líneas priorizadas del enfrentamiento.

Artículo 30. El operador postal en el proceso de devolución adjunta al envío el documento establecido por la Unión Postal Universal y hace constar los motivos de la devolución al operador postal de origen.

Artículo 31. El operador postal, cuando el envío no se pueda devolver a origen, lo entrega a la Aduana junto con la certificación, en la que se determinen los motivos que dan lugar a la medida administrativa que corresponda.

Artículo 32. Los envíos postales no se someten a formalidad alguna cuando, al arribar del extranjero, se defina que son conducidos en tránsito internacional por nuestro país con destino a otro.

Artículo 33. La Aduana no permite el tránsito de los envíos que incumplen lo establecido legalmente, en cuyo caso informa a la Administración de Aduanas del país de origen, para determinar de conjunto la acción aduanera a ejecutar.

Artículo 34.1. El control físico para el desaduanamiento de los envíos postales, en presencia del destinatario se realiza cuando estando regulados los artículos o productos no presenten a la Aduana, por las vías previstas para ello, los permisos o liberaciones de las autoridades facultadas, o resulte necesario para el control aduanero; este acto lo puede realizar el operador con el consentimiento del destinatario.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los envíos postales en los que se detecte infracción de las líneas priorizadas del enfrentamiento aduanero.

3. En los casos en que el envío contenga artículos regulados, el operador postal informa previamente a la persona que para proceder a su desaduanamiento debe presentar el permiso o liberación establecido.

## CAPÍTULO V DE LOS ENVÍOS SUJETOS A RECLAMACIONES

Artículo 35. En caso de inconformidad con el aforo del envío postal determinado por la Aduana, el destinatario puede decidir:

- a) No recibir el envío postal y el operador lo entrega a las áreas de reconocimiento físico para la comprobación del aforo;
- b) recibir el envío e interponer la reclamación correspondiente en el Punto de Acceso Postal;
- c) el operador postal notifica a la aduana de control la reclamación dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que la reciba, y cita al destinatario para realizar, una vez concluida la comprobación correspondiente o resuelta la inconformidad, el desaduanamiento del envío en el Punto de Acceso Postal habilitado en el territorio que corresponda.

## CAPÍTULO VI DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 36. Los departamentos o secciones de Recaudación, Procesos Aduaneros y los designados por los operadores postales encargados de este proceso, realizan conciliaciones en los plazos previstos en los convenios pactados entre las unidades de aduana y el operador postal que corresponda.

Artículo 37. La Aduana, en correspondencia con el resultado del control aduanero a las mercancías o productos que se importan, decide el desaduanamiento y el método de valoración a aplicar, así como el aforo y liquidación o autoliquidación del envío postal.

Artículo 38.1. La Aduana, después de nacionalizada la mercancía, libera el envío a disposición del operador postal, con el objetivo de que este los entregue a los destinatarios, y aplica las disposiciones previstas para la recaudación de los derechos de aduana y los servicios que correspondan.

2. El operador postal aporta los ingresos percibidos por conceptos de derechos y servicios de aduana, en los términos, plazos y condiciones convenidos.

Artículo 39. La Aduana, cuando los envíos postales de importación desaduanizados no se entreguen al destinatario, y previa solicitud del operador postal, autoriza la devolución, según corresponda, o la condonación de los derechos de aduana, pagados o por pagar, correspondientes a las mercancías que contienen, con la condición de que estas sean:

- a) Reexportadas; o
- b) destruidas o abandonadas sin gastos y en beneficio del Estado, según la decisión de las autoridades aduaneras.

SEGUNDO: La Aduana y el operador postal definen los procedimientos, los términos, los plazos, las conciliaciones y la forma de pago de los derechos y servicios a recaudar aplicables a los envíos postales.

TERCERO: Establecer los modelos de “Control de envíos retenidos por requisitos especiales” y de “Control de los envíos objeto de rezagos”, y sus metodologías para el llenado, los que en calidad de Anexos I y II forman parte integrante de esta Resolución.

## DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 14, de 27 de febrero de 2004, del Jefe de la Aduana General de la República.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a 20 de diciembre de 2021.

**Nelson Enrique Cordovés Reyes**  
Jefe de la Aduana General de la República



## METODOLOGÍA PARA EL LLENADO DEL ANEXO II CONTROL DE ENVÍOS OBJETO DE REZAGO

- (1) NÚMERO DE FOLIO: Se consigna el número de folio consecutivo correspondiente al documento.
- (2) NÚMERO DE ORDEN: Se consigna el número consecutivo para cada envío postal.
- (3) (4) APERTURA (FECHA, PESO): Se consigna la fecha en que se recibe el envío postal en el Área de Apertura, así como el peso del envío postal que fue comprobado en esta área.
- (5) NÚMERO DE ENVÍO: Se consigna el número del envío postal.
- (6) FECHA DE ENTRADA A REZAGOS: Se consigna la fecha en que se recibe el envío postal en el área de rezagos.
- (7) ORIGEN: Se consigna el país desde donde se remite el envío postal.
- (8) DESTINATARIO: Se consignan nombres y apellidos del destinatario.
- (9) MOTIVOS DEL REZAGO: Se consignan los motivos del envío postal que se remite al área de rezagos.
- (10) DECISIÓN FINAL (FECHA DEVOLUCIÓN A ORIGEN): Se consigna la fecha en que se remite el envío postal al país de origen.
- (11) DECISIÓN FINAL (FECHA ABANDONO LEGAL): Se consigna la fecha en que se entrega a la Aduana el envío postal, para ser declarado en abandono legal.

---

**GOC-2022-23-03**

### **RESOLUCIÓN No. 385/2021**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 162 “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, modificado en su Artículo 15 referente a la Misión de la Aduana General de la República por el Decreto-Ley 375, de 8 de mayo de 2019, establece en su Artículo 206, primer párrafo, que el Jefe de la Aduana General de la República designa a las autoridades facultadas para imponer las sanciones; en su Disposición Final Segunda faculta a esta autoridad para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese Decreto-Ley.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial”, de 24 de noviembre de 2020, en su Artículo 15 establece que, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera haberse incurrido, cuando la autoridad aduanera determine la existencia de importación reiterada de un artículo o miscelánea puede limitar temporalmente el derecho a importar, admitiendo solo los efectos personales del infractor, realizando el decomiso administrativo del resto de los productos, según lo legalmente establecido.

POR CUANTO: El Consejo de Ministros, mediante su Acuerdo 8615, de 19 de junio de 2019, aprobó cambios funcionales, de estructura y composición en la Aduana General de la República, y en su apartado Quinto estableció el Reglamento Orgánico de la Aduana General de la República, el que forma parte integrante del Acuerdo en calidad de Anexo Único; asimismo, en su Disposición Final Primera dispone que el Reglamento Orgánico se complementa con el Manual de Funcionamiento Interno, los procedimientos aprobados por el Jefe de la Aduana General de la República que respalden o actualicen el cumplimiento de la misión y funciones de la entidad, así como

las atribuciones y obligaciones de los cargos que aprueban los jefes de cada una de las unidades organizativas.

POR CUANTO: La Resolución 19, de 20 de marzo de 2008, del Jefe de la Aduana General de la República, designa las autoridades facultadas para imponer sanciones por infracciones administrativas aduaneras, tanto en el tráfico comercial como en el tráfico no comercial, así como el ámbito de competencia de cada una de ellas, con el fin de acercar la actuación aduanera de los jefes, especialistas e inspectores que se desempeñan en el despacho aduanero al lugar donde se desarrollan los hechos.

POR CUANTO: La Resolución 526, de 2 de noviembre de 2019, del Jefe de la Aduana General de la República, aprueba el Manual de Funcionamiento Interno de la Aduana General de la República.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar las autoridades facultadas para imponer sanciones por infracciones aduaneras detectadas en el control de los procesos, a partir de los cambios funcionales, de estructura y composición que se han practicado en la Aduana General de la República.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, numeral 4,

### RESUELVO

PRIMERO: Los jefes de las unidades subordinadas al Órgano Central de la Aduana General de la República, en lo adelante unidades subordinadas, designan las autoridades facultadas para imponer sanciones a las personas naturales y jurídicas por las infracciones aduaneras detectadas en el control de los procesos.

SEGUNDO: Cuando la cuantía de la multa o el valor de las mercancías a decomisar sea superior a los cincuenta mil pesos, el jefe de la unidad subordinada está obligado a informar de inmediato al Jefe de la Aduana General de la República antes de su notificación al infractor.

TERCERO: Facultar, según la designación de los jefes de las unidades subordinadas, para imponer sanciones por las infracciones administrativas aduaneras que detecten, siempre que en la actuación primaria estén debidamente comprobados la infracción y el responsable, a las autoridades siguientes:

- a) Jefes y segundos jefes de Terminales;
- b) jefes del Departamento de Control a Viajeros;
- c) jefes y segundos jefes de Turno;
- d) jefes del Departamento de Despacho No Comercial;
- e) jefes del Departamento de Despacho Comercial;
- f) jefes del Departamento de Carga Internacional;
- g) Jefe de Planta Postal;
- h) Jefe del Departamento de Depósito de Aduana;
- i) Jefe de Departamento de Feria, Eventos y Exposiciones;
- j) Jefe de Departamento de Medios de Transporte Internacional, MTI;
- k) Jefes de Sección;
- l) primeros oficiales de Aduana al frente de Puntos de Despacho Aduanero;
- m) jefes de Puntos de Control Aduanero de unidades de aduana designados en el turno o área;
- n) jefes de depósitos temporales; y
- ñ) oficiales de Aduana en función del control posterior.

CUARTO: Facultar a los jefes de las unidades de aduana a imponer la sanción de limitación temporal de derecho a importar previa aprobación de la Directora General de Procesos Aduaneros, sanción que se notifica por las autoridades mencionadas en el apartado Tercero, incisos a), c), d), e), g), k) y l), a los viajeros y a las personas naturales que realizan envíos cuando, mediante el procedimiento establecido, la Aduana determine la existencia de importación reiterada de un artículo o miscelánea, en cuyo caso se les admiten solo los efectos personales y se decomisa el resto de los productos, según lo dispuesto legalmente.

QUINTO: Facultar a los oficiales de aduana que se desempeñan en el despacho y control aduanero para imponer las sanciones que correspondan cuando detecten, en el ejercicio de sus funciones, infracciones administrativas aduaneras relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de documentos e información, en virtud de lo establecido en la normativa aduanera.

SEXTO: Los oficiales de aduana designados de la Unidad de Control a Posterior subordinada a la Aduana General de la República, son las autoridades facultadas para imponer sanciones de multa, decomiso o conjunta de multa y decomiso, por las infracciones administrativas aduaneras que sean detectadas en inspecciones aduaneras posteriores, realizadas por la propia Unidad, con independencia de la cuantía de la multa o del valor de las mercancías a decomisar.

SÉPTIMO: Las facultades otorgadas en los apartados del Tercero al Sexto de esta Resolución no limitan la facultad que se concede en su apartado Primero a los jefes de las unidades subordinadas al Órgano Central de la Aduana General de la República.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Derogar la Resolución 19, de 20 de marzo de 2008, del Jefe de la Aduana General de la República.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a 20 de diciembre de 2021.

**Nelson Enrique Cordovés Reyes**  
Jefe de la Aduana General de la República